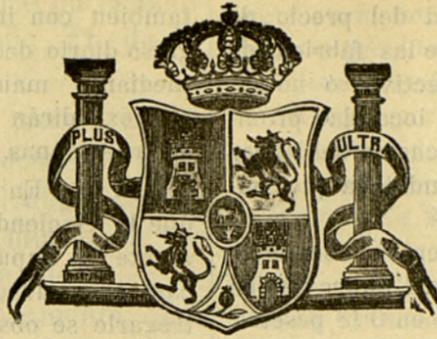


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas,
 Por seis meses. 9'10 »
 Por tres id..... 4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses.. 10'65 »
 Por tres id..... 6 »
 Números sueltos. 0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 116.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º El impuesto transitorio creado por el art. 7.º de la ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898 sobre el consumo de los petróleos, del carburo de calcio, de la luz eléctrica y de la de gas, se hace extensivo al consumo del gas para la calefacción; y se exigirá en lo sucesivo, con carácter permanente y con arreglo á los tipos de gravamen que se establecen en la presente ley, excepto en cuanto á los petróleos, sobre los cuales dejará de exigirse desde la publicación de la misma.

Este impuesto no se gravará con ningún recargo para atenciones municipales, ni los Ayuntamientos podrán establecer arbitrio ni gravamen alguno sobre los productos que le sirven de base.

Art. 2.º El impuesto se exigirá conforme á la siguiente tarifa:

Por cada kilo de carburo de calcio, 0'04 pesetas.

Por cada metro cúbico de gas y cada kilowatt-hora de electricidad, el 10 por 100 por el precio de venta de dichas unidades en el sitio de consumo.

Art. 3.º Los consumidores pagarán el impuesto; pero la recaudación del correspondiente al gas y á la electricidad se efectuará por los fabricantes.

El impuesto que corresponda al consumo del carburo de calcio se recaudará por la Administración.

Art. 4.º Serán responsables personalmente del pago del impuesto los Alcaldes y Concejales de los Ayuntamientos de poblaciones que tengan alumbrado de gas ó luz eléctrica, si dejan de incluir en el presupuesto municipal de gastos las cantidades necesarias para satisfacer el impuesto por el consumo de esos fluidos, y en el de ingresos los recursos correspondientes.

Art. 5.º Se considera como producción, para los fines de este impuesto, la que real y verdaderamente den las fábricas, deducidos de ella el 15 por 100 para el gas por fugas y condensaciones, y el 20 por 100 para la electricidad por pérdidas en la transmisión, salvo los casos en que se demuestre que las pérdidas efectivas exceden de los tipos indicados.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para la ejecución de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil novecientos.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento del impuesto sobre el consumo de luz de gas, electricidad y carburo de calcio, el cual regirá con carácter provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el reglamento definitivo.

Dado en Palacio á veintidos de Marzo de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

REGLAMENTO PROVISIONAL

DEL

IMPUESTO SOBRE EL CONSUMO DE GAS, ELECTRICIDAD Y CARBURO DE CALCIO.

CAPÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo. 1.º El impuesto creado por el art. 7.º de la ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898, reformado por la ley de 18 del actual, gravará:

1.º El consumo de gas para luz y para la calefacción.

2.º El de fluido eléctrico para luz; y

3.º El de carburo de calcio para igual objeto.

Art. 2.º El impuesto se exigirá conforme á la siguiente tarifa:

Por cada metro cúbico de gas y cada kilowatt-hora de electricidad, el 10 por 100 del precio de venta de dichas unidades en el sitio de consumo.

Por cada kilo de carburo de calcio, 0'04 pesetas.

Los Ayuntamientos no podrán establecer ningun arbitrio ó gravamen sobre las materias objeto de este impuesto.

Art. 3.º Están obligados al pago los consumidores.

Las fábricas de gas y electricidad lo recaudarán de éstos por cuenta del Tesoro, bien sean particulares, Corporaciones, Ayuntamientos, provincias ó el Estado.

Se hallan exentos de su pago, por el carácter de este impuesto, los Embajadores, Ministros y En-

cargados de Negocios de los países extranjeros que tengan concedida igual franquicia á los Representantes diplomáticos de España en impuestos análogos.

Conforme al art. 7.º de la ley de 28 de Junio de 1898, los fabricantes tendrán, respecto de los consumidores contribuyentes, los derechos y atribuciones de los Recaudadores y Agentes ejecutivos de la Hacienda, y respecto de ésta tendrán los deberes y responsabilidades que corresponden á aquéllos por la recaudación é ingreso de caudales públicos.

El premio de cobranza será el de 3 por 100 que señala dicha ley.

Los Delegados de Hacienda prestarán auxilio á dichos fabricantes en cuanto al modo de proceder contra las Corporaciones ó particulares deudores por cuotas del impuesto, y nombrarán Agentes ejecutivos á las personas que les designen como de su confianza.

Art. 4.º Serán responsables personalmente del pago del impuesto los Alcaldes y Concejales de los Ayuntamientos de poblaciones que tengan alumbrado de gas ó luz eléctrica, si dejan de incluir en el presupuesto municipal de gastos las cantidades necesarias para satisfacer el impuesto por el consumo de esos fluidos y en el de ingresos los recursos correspondientes. Los Gobernadores civiles no aprobarán el presupuestos municipal que carezca de crédito para el pago de esta obligación.

Art. 5.º La base para la liquidación del impuesto será la cifra mensual ó trimestral, según que se trate de capitales ó pueblos, de la recaudación del precio de venta de los metros cúbicos de gas para alumbrado y calefacción ó kilowatts-hora para luz consumidos durante igual periodo, declarada aquélla en iguales periodos por los fabricantes recaudadores y comprobada por el resultado de los libros de contabilidad, llevados con

todos los requisitos del Código de Comercio.

Art. 6.º Si algun fabricante dificultase el examen de los libros oficiales de contabilidad para dicha comprobacion, se liquidará el impuesto considerando como produccion, conforme al art. 5.º de la ley de 18 de Marzo del actual año, la que real y verdaderamente dé la fábrica, deducido de ella el 15 por 100 para el gas por fugas y condensaciones y el 20 por 100 para la electricidad por pérdidas en la transmision, salvo los casos en que se demuestre que exceden de los tipos indicados las pérdidas efectivas por esos conceptos, y se considerará precio de venta de cada unidad el que tenga establecido el fabricante, y si no constase, el que tenga señalado cualquiera otro de la localidad, y no habiéndolo, de otra próxima y sea conocido por la Hacienda.

En la cantidad que resulte, cuando sea preciso liquidar así el impuesto, no se harán otras bonificaciones por recaudacion ni por concepto alguno que las del 15 y 20 por 100 por los de fugas, condensaciones y pérdidas en la transmision que quedan expresados.

Los fabricantes que no lleven los libros oficiales de comercio tendrán obligacion de justificar su declaracion mensual ó trimestral con una relacion nominal de los abonados, cantidad cobrada á cada uno por su abono y por el impuesto, pudiendo la Administracion comprobar estas relaciones con los recibos que obren en poder de los interesados.

Art. 7.º El impuesto correspondiente al carburo de calcio que se importe, se pagará en las Aduanas, y se cobrará en las fábricas el que sea de fabricacion nacional.

CAPÍTULO II.

DE LOS CONCIERTOS.

Art. 8.º Por regla general, la Hacienda no celebrará conciertos con los fabricantes para la exaccion del impuesto que vienen obligados á recaudar de los consumidores contribuyentes, y en todo caso no se celebrarán nunca por periodo mas largo que el año natural.

Por excepcion, se concertará el impuesto con los fabricantes que no produzcan fluido para la venta, sinó exclusivamente para su propio consumo y con los fabricantes de carburo de calcio.

Los conciertos con los primeros tendrán por base la declaracion jurada de los interesados, haciendo constar las unidades que han de consumir en el periodo de contrato, y su precio de coste, comprobadas ambas cifras con sus libros cuando no se trate de fábricas recientemente establecidas, y quedando siempre á salvo el derecho de la Hacienda para practicar las demás

comprobaciones que en cualquier tiempo estime conveniente.

No justificándose convenientemente el precio de coste, se liquidará por la mitad del precio de venta más bajo de las fábricas de la localidad respectiva, ó no habiéndolos, de otra localidad próxima, en cuya bonificacion del 50 por 100 queda comprendida la que concede la ley.

Cuando no se acepte el concierto, el precio de coste del metro cúbico de gas se estimará en 0'18 pesetas, y el del kilowatt-hora en 0'50 pesetas.

Los conciertos con los fabricantes de carburo de calcio se fundarán en el número de kilogramos que hayan de producir en el periodo del contrato.

Art. 9.º Los conciertos para cada año se solicitarán de las respectivas Delegaciones de Hacienda dentro del último trimestre del anterior, y cuando se trate de fábricas de nueva creacion, dentro del plazo de tres meses, á contar desde el dia de la presentacion de la declaracion de alta para el pago de la contribucion industrial.

Se celebrarán ante una Junta, presidida por el Delegado de Hacienda, y compuesta del Interventor, Administrador y Abogado del Estado y el Ingeniero industrial ó Jefe de la Investigacion, como Secretario, y se remitirán por duplicado á la Direccion general de Contribuciones, sin cuya aprobacion no surtirán efecto alguno.

Si llegara el caso de concertar el pago del impuesto con todos los fabricantes de una ó más provincias, celebrará el contrato el Director general y lo someterá á la aprobacion del Ministro.

Art. 10. Los fabricantes concertados ingresarán en las arcas del Tesoro el precio del contrato por trimestres naturales en los cinco primeros dias del mes siguiente al vencimiento de cada uno. En las capitales de provincia harán el ingreso en los cinco dias siguientes al vencimiento de cada mes. En uno y otro caso habrá lugar á exigir el interés del 5 por 100 por razon de demora, si se retrasase el ingreso.

CAPÍTULO III.

ADMINISTRACION DIRECTA DEL IMPUESTO.

Art. 11. El impuesto sobre el carburo de calcio que se importe del extranjero se liquidará por las Administraciones de Aduanas separadamente, pero en la misma declaracion y á continuacion del aforo practicado para determinar los derechos arancelarios.

Se contraerá su importe en libros especiales, y figurará por separado en los documentos de contabilidad.

Art. 12. El ingreso en las arcas del Tesoro se realizará expresándose en el recibo de la Caja, en las

declaraciones y en el resguardo correspondiente, el importe del impuesto, con separacion de los derechos arancelarios, y se formalizará tambien con independencia el ingreso diario del referido impuesto, mediante mandamiento especial que expedirán las Intervenciones de las Aduanas.

Art. 13. En los demás casos en que la Hacienda perciba directamente el impuesto que los fabricantes recaudadores hayan de entregarle se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los fabricantes deben recaudar el impuesto al mismo tiempo que realicen de los contribuyentes consumidores la cobranza de las cantidades que por el suministro del gas para alumbrado y calefaccion, ó de la electricidad para alumbrado, hayan devengado de sus abonados.

2.ª En los quince primeros dias siguientes al fin de cada trimestre los de los pueblos, y de cada mes los de las capitales, ingresarán las cantidades que hayan recaudado durante los mismos periodos, con la deducccion del premio de cobranza del 3 por 100, cuyo simultáneo ingreso y pago formalizarán á la vez las oficinas de Hacienda.

3.ª Estas expedirán los oportunos mandamientos en vista de una declaracion jurada ajustada al modelo núm. 1 anejo á este reglamento, que presentará por duplicado el fabricante, la cual surtirá desde luego sus efectos para los fines de la admision del ingreso.

4.ª Un ejemplar se devolverá en el acto con el «Recibi» al interesado, y el otro pasará á informe en el siguiente dia á la Investigacion, la cual lo habrá de entregar comprobado á la Administracion en el plazo máximo de diez dias en la capital, y en el término mas breve cuando se trate de los pueblos.

5.ª Las cantidades recaudadas y no entregadas por los fabricantes en el plazo establecido en la regla 2.ª devengarán, pasado dicho plazo, el interés legal del 5 por 100 en favor de la Hacienda.

6.ª Tendrá esta además derecho á utilizar todos los procedimientos que autorizan las leyes é Instrucciones respecto de los que intervienen en la recaudacion de las contribuciones, incluso el criminal por malversacion de caudales públicos contra los que, habiendo recaudado el impuesto de los contribuyentes, hayan dejado maliciosamente de ingresarlo en el Tesoro.

Art. 14. Se admitirán como data á los fabricantes concertados, estimándose apurada su gestion recaudadora, los débitos de las Corporaciones provinciales ó municipales y de las dependencias del Estado, cuando acrediten por medio de certificacion expedida por los Administradores de las fábricas ó em-

pleados autorizados al efecto: primero, que al vencimiento de la obligacion se ha gestionado la cobranza del recibo ó recibos de la cantidad correspondiente al impuesto; segundo, que se ha prevenido al deudor que incurrirá en apremio; y tercero, que este adeuda tambien el precio del gas ó electricidad que consumió en el periodo de que proceda el débito del impuesto.

Art. 15. Las Administraciones de Hacienda recibirán dicha justificacion, y si el Delegado la estima bastante, dictará providencia mandando que la Intervencion admita como data en la cuenta del fabricante el importe de la deuda, y que simultáneamente abra otra cuenta y cargue en ella á la Corporacion ú oficina del Estado morosa la misma cantidad abonada en la del fabricante respectivo, y expida certificacion del débito para proceder al apremio inmediatamente.

Art. 16. Los Delegados de Hacienda declararán, cuando se trate de Ayuntamientos deudores, si el apremio debe dirigirse contra los bienes y rentas del Municipio, ó contra los bienes particulares de los Concejales, en el caso previsto en el art. 4.º de la ley y en el 4.º tambien de este reglamento, instruyendo en este último caso el oportuno expediente para resolver sobre esa previa declaracion de reponsabilidad personal.

CAPÍTULO IV.

DEFRAUDACION Y PENALIDAD.

Art. 17. Los fabricantes que ocultasen la verdadera produccion de sus fábricas ó declaren que suministran gas para usos distintos de los de alumbrado y calefaccion, ó alectricidad para uso distinto del de alumbrado en cantidad mayor de la que realmente vendan para esas aplicaciones exentas del impuesto, asi como los que consignen en sus declaraciones un precio menor que el verdadero, ó en cualquier otra forma intenten defraudar á la Hacienda, incurrirán en multas del triplo al décuplo del valor del impuesto correspondiente á las unidades sustraídas ó que pretendieren sustraer á la tributacion.

Cuando no haya medio de liquidar el perjuicio causado al Tesoro público, las multas serán de 25 á 2.500 pesetas.

Art. 18. Los dueños ó Directores ó Gerentes de las fábricas no concertadas á quienes la ley impone la obligacion de recaudar el impuesto, y no lo ingresasen en los plazos que establece el art. 13 de este reglamento, serán perseguidos por la via ejecutiva de apremio y denunciados, además, á los Tribunales ordinarios, como presuntos responsables comprendidos en los artículos 409 y 410 del Código penal.

Art. 19. La tramitacion y resolucion de los expedientes que se

instruyan para declarar las responsabilidades é imponer las multas expresadas en el art. 17, se ajustarán á las disposiciones del reglamento de la Investigacion de la Hacienda pública y del de Procedimientos administrativos.

Art. 20. La penalidad por faltas ó defraudaciones del impuesto sobre el carburo de calcio á su introduccion por las Aduanas, se ajustará á las disposiciones de ese ramo, tanto respecto á su cuantía, como en lo relativo al procedimiento para su imposicion.

CAPITULO V.

CONTABILIDAD Y ESTADÍSTICA.

Art. 21. Las Intervenciones de Hacienda llevarán cuenta corriente por el impuesto á todos los fabricantes, formando grupos separados en el mismo libro auxiliar, con las cuentas de los fabricantes concertados y las de los no concertados.

Art. 22. Las Intervenciones de Hacienda remitirán á la Direccion general de Contribuciones un estado mensual que comprenderá los datos que consigna el adjunto modelo núm. 2. Dicho Centro publicará anualmente la estadística del impuesto formada con esos datos y los que expresa el artículo siguiente.

Art. 23. Las Administraciones de Aduanas remitirán á la Direccion general del ramo, y esta pasará á la de Contribuciones al finalizar cada trimestre, un estado expresivo del número de kilogramos de carburo de calcio que se hayan importado y cantidad satisfecha por el impuesto.

DISPOSICION TRANSITORIA.

No obstante lo dispuesto en el artículo 9.º, se concede un plazo hasta 30 de Junio próximo para solicitar conciertos por los seis meses restantes de este año y todo el próximo de 1901, á los fabricantes de carburo de calcio y á los de gas y luz eléctrica que produzcan estos fluidos para consumo propio.

Madrid 22 de Marzo de 1900.— Aprobado por S. M. — El Ministro de Hacienda, Raimundo Fernandez Villaverde.

(Los modelos á que hace referencia el precedente Reglamento, se hallan insertos en la Gaceta del día 27 de Marzo, núm. 86.)

GOBIERNO CIVIL.

Estadística sanitaria.

A partir de esta fecha se irán remitiendo á los Sres. Alcaldes de esta provincia los impresos para la estadística sanitaria ordinaria, á razon de 24 ejemplares del modelo número 1, y 28 del número 2, que habrán de emplearse desde el mes de Enero del presente año, teniendo en cuenta

para ello lo dispuesto en la circular de la Direccion general de Sanidad que, sobre este asunto, se publicó en el Boletín oficial del día 21 de Diciembre último.

Tan pronto como reciban los impresos procederán á llenar los que, del núm. 2, corresponden á los meses que van transcurridos de este año y los remitirán seguidamente, después de autorizados por los Médicos titulares, á los señores Subdelegados de Medicina y Cirujía de los respectivos partidos judiciales, verificándolo después mensualmente con los de los consecutivos.

Encargo á los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento que presten el mayor apoyo á los Médicos titulares y les auxilién con eficacia para que puedan dar puntual y exacto cumplimiento á este servicio.

De quedar enterados de esta circular y del recibo de los impresos que en la misma se citan darán conocimiento los Sres. Alcaldes á este Gobierno.

Burgos 24 de Abril de 1900.

EL GOBERNADOR,
Valentin Gomez.

Instruido el oportuno expediente en el Ministerio de la Gobernacion con motivo del recurso dealzada interpuesto por D. Eugenio Vega Fontecha, contra una providencia de este Gobierno de 23 de Marzo próximo pasado, por la que se desestimó su reclamacion de que se suspendieran los procedimientos ejecutivos seguidos por el Ayuntamiento de Revilla-Vallejera para hacer efectivo en sus bienes el importe de 921 pesetas que adeuda al Municipio en concepto de recaudador de los impuestos de consumos, alcoholes, pastos y cédulas personales en 1898-99, se pone en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de 20 dias, á contar desde la publicacion en el Boletín oficial de esta provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, de conformidad con lo que previene el artículo 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1890, sobre procedimiento administrativo.

Burgos 25 de Abril de 1900.

EL GOBERNADOR,
Valentin Gomez.

Minas.

En el expediente de registro incoado á instancia de D. Celestino

Paredes, vecino de Lezana de Mena, en esta provincia, para la mina de 25 pertenencias de mineral de hierro, nombrada «Maria Teresa», he dictado, con esta fecha, la siguiente providencia:

«Vista la instancia que antecede, presentada por D. Celestino Paredes, vecino de Lezana de Mena, renunciando á la mina que tenia solicitada de 25 pertenencias de mineral de hierro, nombrada «Maria Teresa», sita en el término de Lezana y Vivanco, Ayuntamiento del Valle de Mena, al sitio titulado La Rayuela; de conformidad con lo que dispone el párrafo 3.º del art. 64 de la vigente ley de Minas, se deja fenecido y sin ningun valor ni efecto este expediente y se declara el terreno franco y registrable; publíquese esta resolucion en el Boletín oficial para conocimiento del público y comuníquese al Sr. Delegado de Hacienda para que le sea devuelto al interesado el importe del depósito que tiene constituido.»

Burgos 25 de Abril de 1900.

EL GOBERNADOR,
Valentin Gomez.

En el expediente de registro incoado á instancia de D. Mateo Arnaiz, vecino de esta ciudad, en representacion de D. Juan Angulo Salazar, vecino de Villanueva de Mena, para la mina de 12 pertenencias de mineral de hierro, nombrada «Clotilde», he dictado, con esta fecha, la siguiente providencia:

«Vista la instancia que antecede, presentada por D. Mateo Arnaiz, vecino de esta ciudad, en representacion de D. Juan Angulo Salazar, vecino de Villanueva de Mena, renunciando á la mina que tenia solicitada de 12 pertenencias de mineral de hierro, nombrada «Clotilde», sita en el término municipal del Valle de Mena, al sitio llamado Las Viñas; de conformidad con lo que dispone el párrafo 3.º del artículo 64 de la vigente ley de Minas, se deja fenecido y sin ningun valor ni efecto este expediente y se declara el terreno franco y registrable; publíquese esta resolucion en el Boletín oficial para conocimiento del público y comuníquese al Sr. Delegado de Hacienda para que le sea devuelto al interesado el importe del depósito que tiene constituido.»

Burgos 25 de Abril de 1900.

EL GOBERNADOR,
Valentin Gomez.

En el expediente de registro incoado á instancia de los Sres. Don Andrés de Olano y D. Prudencio Ortega, vecinos de Begoña y Bilbao respectivamente, para la mina de 40 pertenencias de mineral de hierro, nombrada «Nuestra Señora del Carmen», he dictado, con esta fecha, la siguiente providencia:

«Vista la instancia que antecede, presentada por D. Luis Gallardo, vecino de esta ciudad, en repre-

sentacion de D. Andrés de Olano y de D. Prudencio Ortega, vecinos de Begoña y Bilbao respectivamente, renunciando á la mina que tenia solicitada de 40 pertenencias de mineral de hierro, nombrada «Nuestra Señora del Carmen», sita en término de Molino de Barrio, partido judicial de Villarcayo; de conformidad con lo que dispone el párrafo 3.º del art. 64 de la vigente ley de Minas, se deja fenecido y sin ningun valor ni efecto este expediente y se declara el terreno franco y registrable; publíquese esta resolucion en el Boletín oficial para conocimiento del público y comuníquese al Sr. Delegado de Hacienda para que le sea devuelto al interesado el importe del depósito que tiene constituido.»

Burgos 25 de Abril de 1900.

EL GOBERNADOR,
Valentin Gomez.

En el expediente de registro incoado á instancia de D. Manuel Muro Cuevas, vecino de esta ciudad, para la mina de 24 pertenencias de mineral de hierro, nombrada «Julia», sita en término de San Millan de Lara, al sitio llamado Fuentehaya, he dictado, con esta fecha, la siguiente providencia:

«Vista la instancia que antecede, presentada por D. Manuel Muro Cuevas, vecino de esta ciudad, renunciando á la mina que tenia solicitada de 24 pertenencias de mineral de hierro, nombrada «Julia», sita en término de San Millan de Lara, al sitio llamado Fuentehaya; de conformidad con lo que dispone el párrafo 3.º del art. 64 de la vigente ley de Minas, se deja fenecido y sin ningun valor ni efecto este expediente y se declara el terreno franco y registrable; publíquese esta resolucion en el Boletín oficial para conocimiento del público y comuníquese al Sr. Delegado de Hacienda para que le sea devuelto al interesado el depósito que tiene constituido.»

Burgos 25 de Abril de 1900.

EL GOBERNADOR,
Valentin Gomez.

En el expediente de registro incoado á instancia de D. Ricardo Tellechea, vecino de Bilbao, para la mina de 30 pertenencias de mineral de hierro, nombrada «German», sita en término municipal de Puras de Villafranca, he dictado, con esta fecha, la siguiente providencia:

«Vista la instancia que antecede, presentada por D. Ricardo Tellechea, vecino de Bilbao, renunciando á la mina que tenia solicitada de 30 pertenencias de mineral de hierro, nombrada «German», sita en término municipal de Puras de Villafranca, al sitio llamado Fuente Molinos; de conformidad con lo que dispone el párrafo 3.º del art. 64 de la vigente ley de Minas, se deja fenecido y sin ningun valor ni efecto

este expediente y se declara el terreno franco y registrable; publíquese esta resolución en el Boletín oficial para conocimiento del público y comuníquese al Sr. Delegado de Hacienda para que le sea devuelto al interesado el importe del depósito que tiene constituido.»

Burgos 25 de Abril de 1900.

EL GOBERNADOR,
Valentin Gomez.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES.

Caja especial de fondos municipales.

Mes de Marzo de 1900.

Cuenta de los ingresos y pagos verificados en dicho mes con los fondos pertenecientes á los Ayuntamientos y Juntas municipales que han autorizado al Depositario

que suscribe para cobrar los intereses de las inscripciones y de los depósitos que representan la tercera parte de los bienes de propios enagenados, á saber:

CARGO.	Pesetas.
Existencia en fin del mes anterior.....	2783'22
DATA.	
Pagos hechos.....	809'47
RESÚMEN.	
Importa el cargo.....	2783'22
Idem la data.....	809'47
Existencia para el mes de Abril de 1900.....	1973'75
Burgos 31 de Marzo de 1900. =El Depositario, Pedro Polo.= Conforme: = El Contador, Leon Villen.	

Relacion de las cantidades satisfechas por cuenta de los pueblos siguientes:

	Pesetas.
Satisfecho á D. Dionisio Ortega, D. Juan Garcia y D. Santiago Martin, autorizados por los pueblos de Cilleruelo de Arriba, Solorana y Nebreda.....	45'59
Id. á D. Isaac Vadillo, por el de La Horra.....	163'08
Id. por seis pliegos del sello de oficio para sacar copia de los poderes de Almiñé, Castrogeriz, Melgar de Fernamental y Villadiego.	0'60
Id. por un timbre móvil de 10 céntimos para el bastanteo del poder de Ata-	

puerca y un pliego de oficio para sacar copia del mismo.....	0'20
Formalizados los intereses de inscripciones y de la Caja de Depósitos de los pueblos de Escaño y Escanduso, á cuenta de la cuota de provinciales de 1880-81 de la Merindad de Castilla la Vieja.....	323'17
Id. á cuenta del primer trimestre de provinciales de 1900 de Villamayor de los Montes.....	276'83
Total.....	809'47
Burgos 31 de Marzo de 1900. =El Depositario, Pedro Polo.	

DELEGACION DE HACIENDA.

MINAS.

Primer trimestre del año de 1900.

Relacion de las minas explotadas durante el expresado trimestre, y á las que, en cumplimiento de lo preceptuado en la Instrucción para la administracion del impuesto sobre la propiedad minera de 9 de Abril de 1889, se fija la cantidad que los propietarios ó sus representantes han de satisfacer por el 2 por 100 sobre el producto bruto obtenido en el mismo periodo, segun las relaciones presentadas por los mismos, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 22 de la citada Instrucción.

Clase del mineral.	Nombre de la mina	Término donde radica.	Número de la hoja-carpeta.	Nombre del dueño.	Producto obtenido en quintales métricos.	Valor del quintal métrico á boca de mina.	Valor íntegro del mineral sin deducción de gasto alguno.	Importa el 2 por 100 sobre el total
Kaolin..	Bienvenida.....	Terminon.....	36	Manuel Udaondo.....	5100	0'25	1275	30'60

Burgos 19 de Abril de 1900.=El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

ANUNCIOS OFICIALES.

Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo de Burgos.

El Procurador de los Tribunales de esta Capital D. Ramon Martinez Lopez, á nombre y con poder bastante de D. Manuel Ocio é Isasi, vecino de Aranda de Duero, ha entablado ante este Tribunal un recurso contencioso administrativo contra una resolución del Sr. Gobernador civil de esta provincia de 26 de Diciembre último que desestimó el recurso interpuesto por el Ocio contra el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de dicho Aranda de Duero en sus sesiones de 18 y 25 del mes de Agosto próximo pasado, modificando lo estipulado entre la mencionada Corporacion municipal y el D. Manuel Ocio en una escritura otorgada en Aranda de Duero con fecha 30 de Octubre de 1894 ante el Notario D. Maximino del Pino, para el suministro del alumbrado eléctrico.

Y para que pueda publicarse este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia de haberse interpuesto el expresado recurso, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él á la Administracion; y cumpliendo con lo que dispone el artículo 36 de la ley de veinte y dos de Junio de 1891, pongo el presente que firmo en Burgos á 25 de Abril de 1900.=El Secretario, Lic. José Monzon y Castro.

Alcaldia de Villaverde-Mogina.

Terminada el acta de recuento general de la ganaderia existente en este término municipal que ha de servir de base para la formacion

del apéndice al amillaramiento para el año de 1901, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cinco dias, dentro de cuyo plazo podrán examinarle los interesados y presentar las reclamaciones que estimen convenientes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Villaverde-Mogina 23 de Abril de 1900.=El Alcalde, Saturio Villalquirán.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Salinillas de Bureba. Valle de Hoz de Arriba. Galbarros. Pinilla-Trasmonte. Villalmanzo.

Alcaldia de Coruña del Conde.

Para que la Junta pericial pueda conocer con tiempo las alteraciones sufridas por los contribuyentes en su riqueza imponible para la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1901, se hace preciso que en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presenten en esta Alcaldia las relaciones de altas y bajas debidamente reintegradas y justificadas, advirtiendo que serán desechadas todas cuantas se presenten fuera del plazo marcado y sin los requisitos legales.

Coruña del Conde 19 de Abril de 1900. = El Alcalde, Tomás Baños.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villalbos. Reinoso. Ubierna. Las Quintanillas.

Respecto de rústica y urbana:

Quintanaortuño. Cascajares de Bureba. Frias. Merindad de Valdeporres. La Vid y barrios.

Alcaldia de Villambistia.

El dia 20 del corriente desapareció de este pueblo una yegua de 4 años, de las señas siguientes: paticalzada del pie izquierdo, de seis á seis y media cuartas de alzada, pelo acastañado, herrada de las cuatro extremidades y con una estrella en la frente.

La persona que la haya recogido se servirá dar aviso á esta Alcaldia ó á su dueño Luis Ortega, vecino de este pueblo, quien pasará á recogerla y pagará los gastos ocasionados.

Villambistia 23 de Abril de 1900. El Alcalde, Victor Oca.

Comisaria de Guerra de Lugo.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de Lugo,

Hace saber: que el dia 12 de Mayo próximo, á las diez de la mañana, tendrá lugar en la Factoria de Subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuacion se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoria.

La entrega de los artículos que

se adquieran se hará: la mitad en la segunda quincena del referido mes, y el resto en la primera del siguiente, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquellos hasta el ingreso en los almacenes de la Administracion militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Lugo 17 de Abril de 1900.=Rafael Ayala.

Articulos que deben adquirirse.

Cebada de 1.ª clase. Paja trillada de trigo ó cebada de Castilla. Leña de tojo ó roble.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LA PURÍSIMA.

NUEVA CERERÍA

DE

ROGELIO GALLO.

Cid, 6, Burgos.

Inmenso surtido de cera labrada, hachas de alquiler, cera tirada, lamparillas, bujías, etc., cera especial para velas adornadas.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.